

TÍTULO VIII

Del régimen documental y contable

Artículo 43.

Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FEP:

1. El Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
2. El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
3. Los Libros de Actas, en las que se recogerán las de las reuniones de todos sus órganos colegiados.
4. Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la FEP, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.
5. Los demás que legalmente sean exigibles.

TÍTULO IX

De la extinción y disolución de la FEP

Artículo 44.

1. La FEP se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por la revocación de su reconocimiento.

Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia FEP y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

- b) Por resolución judicial.
- c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la FEP, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TÍTULO X

De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos Federativos

Artículo 45.

La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos de la FEP se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuere por imperio legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la FEP, de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada, o de la mayoría de los miembros de la Asamblea General.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca.

- b) La propuesta de modificación deberá enviarse, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

- c) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien se aprobará, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso presentadas. Tratándose de Reglamentos, se actuará de idéntico modo, si bien convocado, por ser el órgano competente, la Comisión Delegada de la propia Asamblea General, requiriéndose en ambos casos una mayoría de dos tercios de sus miembros para la aprobación.

- d) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte.

- e) Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, dicho texto entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de tal aprobación, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

Disposición transitoria primera.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2, según se vayan constituyendo Federaciones de ámbito autonómico y una vez formalizado el convenio de integración, pasarán a formar parte de la organización de esta Federación Deportiva Española.

Disposición final primera.

Cuando se produzca la aprobación definitiva de los presentes Estatutos por parte del Consejo Superior de Deportes, quedarán derogados los Estatutos de la A.E.C.P. hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el día 22 de marzo de 1994.

Disposición final segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación expresa o tácita por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20790 RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del XVI Convenio Colectivo de Autoescuelas.

Visto el texto del XVI Convenio Colectivo de Autoescuelas (número de código 9900435), que fue suscrito con fecha 23 de julio de 1997, de una parte por CNAE, en representación de las empresas del sector y de otra por las Organizaciones Sindicales FETE-UGT, CC. OO. y USO, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la descripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XVI CONVENIO COLECTIVO DE AUTOESCUELAS

Artículo 1. *Ámbito funcional y territorial.*

El presente Convenio afectará a todos los centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

El presente Convenio afectará a todo el personal que en régimen de contrato de trabajo presta sus servicios en empresas incluidas en el artículo 1.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado a partir del presente Convenio en los siguientes grupos:

A) Personal docente:

1. Director docente.
2. Profesor.

B) Personal no docente administrativo:

1. Oficial.
2. Auxiliar.
3. Aspirante/aprendiz.

C) Servicios generales:

1. Mecánico.
2. Conductor.
3. Personal de limpieza.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajador/a de alta dirección o gestión de la empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero/a de la empresa, en las que revistan forma jurídica de sociedad.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su inscripción en el registro, a partir del 1 de enero de 1997 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1998.

Los efectos económicos se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1997.

Artículo 4. *Denuncia.*

El presente Convenio Colectivo se prorrogará de año en año a partir del 1 de enero de 1999 por tácita reconducción, a no ser que con anterioridad y con dos meses de antelación al término del período de vigencia del Convenio o el de cualquiera de las prórrogas hubiese meditado denuncia expresa del Convenio por cualquiera de las partes firmantes en el mismo.

Una vez denunciado, éste mantendrá su vigencia hasta la firma del nuevo Convenio y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 5. *Período de prueba.*

La duración del período de prueba para el personal docente será de tres meses, y para el resto como marca el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6. *Contratación, extinción y preaviso de cese voluntario.*

Los contratos se formalizarán siguiendo las disposiciones legales vigentes. Los trabajadores/as contratados por la autoescuela sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a su duración, se considerarán fijos, transcurrido el período de prueba, salvo en los casos previstos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores/as sin contrato escrito transcurrido el período de prueba se presumirá que han celebrado el contrato por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.

Los contratos de duración determinada o temporales, cuando se hubieran concertado por un plazo inferior al máximo establecido, se prorrogarán en los términos y con la duración que se establezcan en las disposiciones legales que lo regulan.

Si el contrato de trabajo es denunciado por alguna de las partes, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar, por escrito, a la otra la terminación del mismo, con una antelación mínima de quince días. Los trabajadores/as de la autoescuela que quieran cesar de la misma voluntariamente deberán ponerlo en conocimiento de ésta por escrito con quince días de antelación, a la fecha del cese.

Artículo 7. *Jornada laboral.*

La jornada laboral del personal docente será de treinta y cinco horas semanales, siendo la jornada de lunes a viernes. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta horas semanales, siendo la jornada de lunes a viernes.

Artículo 8. *Horario.*

El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas; en el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores/as, habrá de ser aprobada por la Jurisdicción Social.

Las horas ordinarias a trabajar no podrá exceder de siete al día para el personal directivo y docente y de ocho para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo y tres como máximo.

Cuando se desarrolle el trabajo de jornada partida, las clases estarán agrupadas en dos bloques como máximo, homogéneos.

En caso de desarrollarse la jornada de manera continuada en un sólo bloque, los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a quince minutos de descanso retribuido.

Las horas empleadas por los trabajadores y trabajadoras en los exámenes de los alumnos, están comprendidas dentro de su jornada laboral, si se cubren las siete horas de trabajo con los exámenes, se entenderá finalizada su jornada laboral ordinaria.

Si el examen requiere menos tiempo real de presencia del Profesor o Profesora, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual.

Estas horas no serán consideradas como extraordinarias, si éstas, no sobrepasan de las horas ordinarias diarias de la jornada laboral.

La jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la autoescuela o garaje para desplazarse a zonas de prácticas, examen o similares, y finalizará a la llegada a la autoescuela.

Artículo 9. *Horas extraordinarias.*

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan, en cada caso, de la jornada ordinaria establecida en este Convenio.

Si existiera más de un trabajador/a interesado en realizar horas extraordinarias, el empresario repartirá éstas equitativamente entre aquellos trabajadores/as que estén interesados en realizarlas, no se utilizarán como elemento de discriminación.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y ochenta al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador/a en la parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador/a, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario base mensual} + \text{complemento y antigüedad} \times 15 \text{ pagas} \times 1,75 \text{ incremento/hora}}{221 \text{ días laborales} \times \text{jornada semanal}}$$

5

Artículo 10. *Vacaciones.*

Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena) y el 31 de diciembre, si las Jefaturas de Tráfico dispusieran de exámenes de aspirantes a conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

Si los días 24 y 31 de diciembre caen en día festivo, la vacación se trasladará al día hábil, anterior o posterior, a dichas fechas.

El período de vacaciones será comunicado a los trabajadores con dos meses de antelación, como mínimo.

Festividad de la autoescuela. Tendrá carácter festivo para todo el personal de las autoescuelas y se realizará el primer martes del mes de octubre, no obstante, esta fecha podrá ser modificada en los respectivos territorios de común acuerdo patronal y sindicatos.

Cuando las vacaciones coincidan total o parcialmente con el período de baja médica por maternidad, éstas se disfrutarán a continuación del alta médica hasta el total de días que correspondieran, salvo acuerdo entre las partes para disfrutarlas en otra fecha.

También tendrá derecho el personal a dos días de vacaciones retribuidas al año, a fijar de mutuo acuerdo entre empresario y trabajador/a.

Artículo 11. *Permisos retribuidos.*

El trabajador, previo aviso por escrito y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días en los casos de nacimiento de un hijo o enfermedad grave que precise hospitalización o fallecimientos de parientes hasta segun-

do grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto fuera de la provincia, el plazo será de cuatro días.

- c) Un día por traslado de domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber de carácter público o personal, comprendido el ejercicio de sufragio activo.
- e) Para la realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente.
- f) Un día por boda de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad. Cuando ésta se produzca en una localidad fuera de la provincia, el permiso será de dos días.
- g) El tiempo indispensable para acudir a consulta médica.
- h) El tiempo que sea indispensable para las trabajadoras embarazadas, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.
- i) Los trabajadores por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, retribuida, que podrán dividir en dos fracciones.

Artículo 12. *Permisos no retribuidos.*

Todo el personal de la autoescuela, podrá solicitar hasta quince días de permiso sin sueldo por año, que deberá serle concedido de solicitarse el permiso con, al menos, quince días de preaviso. De efectuarse la solicitud, para una fecha que coincida con la de otro trabajador de la misma categoría, disfrutando de este permiso, el empresario en aras a que las necesidades de la Autoescuela no queden desatendidas, procederá o no, a la concesión del permiso.

Artículo 13. *Tablas salariales.*

Desde el 1 de enero de 1997, los trabajadores/as afectados por el presente Convenio percibirán, en concepto de salario base y complemento, las cantidades establecidas en las tablas que se adjuntan como anexo I. Estas tablas salariales son el resultado de incrementar a las tablas correspondientes a 1996 el 2,6 por 100 en salario base y complemento y el 0 por 100 en el complemento de antigüedad.

Las tablas salariales para el año 1998 experimentarán una subida igual a la previsión de inflación (IPC), del gobierno para dicho año, respecto a las tablas de 1997.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Dietas: Los Profesores y Directores que por necesidades y orden de la empresa tengan que impartir clases prácticas a alumnos que por sus especiales circunstancias de trabajo, estudios, etc., no puedan asistir en la jornada normal, percibirán de la empresa, en concepto de compensación de gastos, media dieta, siempre y cuando haya sido debidamente autorizadas por escrito por el Director.

Se incluye un plus de transporte o complemento de 5.000 pesetas mensuales durante la vigencia del presente Convenio Colectivo igual para todas las categorías profesionales. Este complemento será abonado solamente en los meses efectivamente trabajados, no devengándose en períodos de incapacidad laboral transitoria o vacaciones.

Por ser de carácter extrasalarial, no tendrán en cuenta en las cotizaciones en la Seguridad Social, según el artículo 75 de la Ley General de la Seguridad Social, ni el apartado de dietas ni el de plus de transporte.

Artículo 14. *Complemento de antigüedad.*

Por cada trienio vencido, el trabajador/a tendrá derecho a percibir la cantidad que al efecto se indica en las tablas salariales, no pudiendo exceder el total por este concepto de los topes señalados en el Estatuto de los Trabajadores, el importe de cada trienio se hará efectivo en la nómina del mes de vencimiento.

En el supuesto de incorporación del sujeto del contrato de trabajo a la empresa sin solución de continuidad, se computarán los servicios prestados con anterioridad a efectos de antigüedad.

Artículo 15. *Pagas extraordinarias.*

Los trabajadores/as afectados por el presente Convenio percibirán tres pagas extraordinarias, abonándose cada una de ellas, en los meses de marzo, junio y diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudién-

dose prorratear por acuerdo entre las partes. Las pagas se satisfarán entre los días 15 al 20 de los respectivos meses.

Artículo 16. *Plus de residencia e insularidad.*

Los trabajadores/as de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla percibirán en 1997 y 1998 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante 1996.

Artículo 17. *Premio de jubilación.*

La jubilación del personal afectado por este Convenio será a los sesenta y cuatro años, si el trabajador/a lo solicita, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Al producirse la jubilación, todo trabajador/a que tuviera quince años de antigüedad en la empresa percibirá de ésta el importe de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Para todos los trabajadores/as contratados con antelación a la entrada en vigor del presente Convenio, regirá a todos los efectos el premio de jubilación en los términos en que aparece en el párrafo anterior.

A la entrada en vigor del presente Convenio todos los trabajadores/as que al producirse la jubilación tuviera cinco años de antigüedad en la empresa percibirá de ésta el importe de una cantidad única de 130.000 pesetas.

Esta cantidad será revisable todos los años en la línea de la subida que se pacte para las tablas salariales.

Todo trabajador/a que a partir del 31 de diciembre de 1996 pueda jubilarse y tenga cinco años de antigüedad como mínimo podrá optar voluntariamente a acogerse a cualquiera de los dos premios de jubilación que se establecen en el presente Convenio.

Artículo 18. *Clases de excedencias.*

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa, en los términos previstos en los siguientes artículos. En ambos casos el trabajador no tendrá derecho a retribución, salvo lo establecido en el capítulo correspondiente a derechos sindicales.

Artículo 19. *Excedencia forzosa.*

Serán causas de excedencia forzosa las siguientes:

- a) Por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.
- b) Por enfermedad, una vez transcurridos los dieciocho primeros meses de Incapacidad Temporal, y por todo el tiempo que el trabajador/a permanezca en esta situación aunque la empresa haya dejado de cotizar.
- c) Por Invalidez Permanente total para la profesión habitual, por invalidez absoluta para todo trabajo o por gran invalidez, durante dos años a contar desde la fecha de la resolución que la declaró si a juicio del órgano de calificación la situación de incapacidad del trabajador/a va a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo.
- d) Por la prestación del servicio militar o social sustitutorio, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración de cada una de ellas según el caso.
- e) Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la central sindical a la que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente en el ámbito del presente Convenio.
- f) Durante el período de gestación de la trabajadora, a petición de la misma.
- g) Para el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción. Esta tendrá una duración máxima de tres años, a contar a partir de la fecha del nacimiento o adopción del hijo. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre o la madre trabajen en la misma empresa, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.
- h) Los trabajadores/as en activo que se presenten a los exámenes y posteriores prácticas para la obtención del título de Profesor-o para los cursos de Director, tendrán derecho a excedencia forzosa durante el tiempo correspondiente.

Artículo 20. *Reserva del puesto de trabajo.*

El trabajador que disfrute de excedencia forzosa tiene derecho a reserva del puesto de trabajo, cómputo de la antigüedad adquirida durante el

tiempo que aquélla dure y a reincorporarse al mismo centro de trabajo una vez terminado el período de excedencia.

Desaparecida la causa que motivó la excedencia, el trabajador tendrá treinta días naturales para reincorporarse al centro de trabajo y, caso de no hacerlo, causará baja definitiva en el mismo.

La excedencia forzosa deberá ser automáticamente concedida, previa presentación de la correspondiente documentación acreditativa.

Artículo 21. *Excedencia voluntaria.*

La excedencia voluntaria se podrá conceder al trabajador, previa petición por escrito, pudiendo solicitarlo todo el que lleve, al menos, un año de antigüedad en la Autoescuela y no haya disfrutado de excedencia durante los cuatro años anteriores.

El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

Artículo 22. *Reingreso en la autoescuela.*

El trabajador/a que disfrute dicha excedencia voluntaria sólo conservará el derecho al reingreso si en la Autoescuela o Autoescuelas del mismo empresario hubiera una vacante correspondiente a su especialidad o categoría laboral. Durante este tiempo no se computará la antigüedad.

El trabajador que disfrute en dicha excedencia voluntaria deberá solicitar su reingreso en la Autoescuela con una antelación mínima de treinta días naturales anteriores a la finalización de esta excedencia, salvo acuerdo con la empresa. Caso de no realizar su solicitud, en tiempo y forma especificada, el trabajador causará baja definitiva en la Autoescuela.

Artículo 23. *Derechos sindicales.*

Además de los derechos establecidos por la Ley que aseguran la libertad de acción sindical en las empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores/as tendrán derecho a utilizar los locales del centro de trabajo para la celebración de asambleas siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores/as en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo tendrán derecho a excedencia forzosa mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores/as que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones negociadoras de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo, previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores/as no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún trabajador/a será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de empresa o el Delegado de Personal.

f) Se reconocerá implícitamente la Sección Sindical de empresa (SSE), del Sindicato legalmente constituido cuando sea solicitado por el mismo.

g) Se celebrarán elecciones sindicales en empresa que tengan más de tres trabajadores/as, aunque sus atribuciones sólo tengan el ámbito interno del Convenio. El/la representante de la Sección Sindical de Empresa tendrá las mismas atribuciones que el Delegado/a de Personal, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

h) Los miembros del Comité de Empresa, los Delegados/as de Personal y los Delegados/as Sindicales, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente y en este Convenio.

i) Los miembros del Comité de Empresa, los Delegados/as de Personal, y los Delegados/as Sindicales tendrán todas las competencias, derechos y garantías que establece el Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. *Comisión Paritaria.*

Se constituirá la Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, también asumirá las competencias atribuidas en esta materia a las Comisiones Paritarias Sectoriales, establecidas en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997), en consecuencia de la adhesión de este Convenio al acuerdo antes mencionado, según se establece en el artículo 29 del mismo.

Si las partes expresan y voluntariamente se someten al arbitraje de la Comisión, su resolución será vinculante para aquéllas.

La Comisión Paritaria está constituida por un representante de cada uno de los sindicatos de la Mesa Negociadora del Convenio y tres de la patronal (CNAE).

En la primera sesión de Constitución de la Comisión Paritaria, se procederá a nombrar un Presidente y un Secretario que asumirán, respectivamente, la función de convocar, moderar las reuniones y levantar acta de las mismas, llevando el oportuno registro y archivo de los asuntos tratados.

Para la toma de acuerdos de la Comisión Paritaria, el voto será cualificado en cada una de las partes, que representarán un 50 por 100, lo que se hará en función de la representatividad oficial de las organizaciones respectivas, requiriéndose para adoptar acuerdos la aprobación del 60 por 100, en la representación patronal y sindical. Se fija el domicilio social de la Comisión Paritaria en la sede de CNAE en Pozuelo de Alarcón (Madrid), avenida del Generalísimo, número 54.

La Comisión Paritaria será única para todo el Estado y se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada tres meses, y con carácter extraordinario cuando lo solicite la mayoría de las partes.

La presente Comisión Paritaria para el desarrollo de lo establecido en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua establecerá y aprobará el oportuno reglamento de funcionamiento.

La Comisión Paritaria, por acuerdo entre las partes, estará capacitada para incorporar cambios en el presente Convenio, en los casos que pudieran vincularse a modificaciones de la actual legislación laboral.

Artículo 25. *Situación más beneficiosa.*

Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por la aplicación de las normas previas al presente Convenio.

Artículo 26. *Derecho supletorio.*

Para lo no especificado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Artículo 27. *Enseñanza gratuita.*

El trabajador/a, el cónyuge e hijos/as que convivan con los trabajadores/as de las autoescuelas tendrán derecho a la enseñanza de las fases de teórico y práctica y a la matrícula hasta la obtención del permiso. Además como a las tasas de examen del primer expediente para la obtención del permiso de conducir de la categoría B.

El resto de permisos serán sólo para aquellos trabajadores/as que lleven, al menos, un año de antigüedad en la empresa y en las mismas condiciones del párrafo anterior.

Artículo 28. *Reducción de plantillas.*

Los trabajadores/as de autoescuela que realicen su labor en ellas de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la empresa en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Artículo 29. *Facilidades de promoción y reciclaje.*

Las partes se comprometen en facilitarse, recíprocamente, cuantas condiciones supongan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Con el fin de mejorar la cualificación profesional y la promoción social de los trabajadores/as en la Comisión Paritaria, se tratará este artículo en profundidad.

Este Convenio Colectivo se adhiere al II Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997), siendo la Comisión Paritaria del mismo, tal como se especifica en el artículo 24 de este Convenio, la que asume las competencias atribuidas en esta materia a las Comisiones Paritarias Sectoriales en el acuerdo antes citado.

En materia de formación en educación vial y de la conducción, o de cualesquiera otros que las empresas tengan a bien programar, los gastos que se deriven de esta formación, deberán ir a cargo de la empresa o

grupos de empresas, interesadas en que sus trabajadores reciban dicha formación.

Las vacantes que se produzcan en las Autoescuelas entre el personal con la categoría de Oficial Administrativo, pasarán a ser ocupadas preferentemente por el personal Auxiliar Administrativo de que dispongan las propias Autoescuelas. No obstante el Personal Auxiliar Administrativo con una antigüedad de cinco años en la misma Autoescuela, ascenderá a la categoría de Oficial, pasando a cobrar las retribuciones correspondientes a esta categoría.

Artículo 30. Seguridad e higiene en el trabajo.

Los centros y el personal afectado por este Convenio cumplirán las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo contenidas en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y demás disposiciones de carácter general.

Las empresas proporcionarán las condiciones necesarias para que los trabajadores/as puedan someterse gratuitamente a un reconocimiento médico anual a través de los servicios médicos de la Mutua Patronal u otros centros oficiales con los que tengan cubiertos los riesgos de accidentes de trabajo, comunicándolo por escrito a los trabajadores/as.

La Comisión Paritaria de este Convenio estudiará en el marco de desarrollo reglamentario de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las enfermedades profesionales propias de este sector, para proponer ante los organismos competentes la creación de un servicio especializado en su tratamiento.

Artículo 31. Seguro de accidentes.

Todos los centros de autoescuelas contratarán pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes durante las veinticuatro horas del día, a los trabajadores/as, en cuantía de 3.000.000 de pesetas en caso de muerte y 5.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente.

Dichas pólizas deberán estar en vigor durante el período de vigencia del presente Convenio.

Del referido contrato de seguro se entregará copia o certificado a cada trabajador/a.

También se enviará a CNAE, a través de sus Asociaciones miembro, una copia de dichas pólizas para constancia.

Artículo 32. Contratos formativos: Prácticas y formación.

Todos los trabajadores/as contratados en prácticas según la legislación vigente, tendrán los mismos derechos que los especificados para los trabajadores/as de la misma categoría, excepto en sus retribuciones, que serán el primer año del 85 por 100 y en el segundo del 100 por 100, de las tablas salariales, para cada año. En ningún caso las cantidades resultantes podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional para mayores de dieciocho años.

Sólo se podrán realizar contratos de formación a los menores de veintidós años y con una duración máxima de tres años. Las retribuciones serán del 85, 95 y 100 por 100 del salario mínimo interprofesional para los mayores de dieciocho años, el primer, según y tercer años, respectivamente, con independencia del número de horas dedicadas a formación.

De continuar en la empresa, una vez finalizado el aprendizaje, pasará a ocupar la categoría correspondiente.

En el caso de existir vacantes al finalizar su aprendizaje, el aprendiz gozará de preferencia en la contratación.

Todos los trabajadores/as de los grupos B y C contratados a tiempo parcial y que no se encuentren en pluriempleo, tendrán derecho y preferencia a ampliar su jornada hasta la máxima establecida en este Convenio de existir vacantes u horas libres de contratación.

Artículo 33. Incapacidad temporal.

Los trabajadores/as en situación de incapacidad temporal y durante los tres primeros meses, recibirán el complemento necesario para completar los porcentajes indicados a continuación de su retribución total, incluidos los incrementos salariales producidos en el período de baja médica.

Primero.—Por accidente de trabajo y enfermedades profesionales el 100 por 100 hasta los tres meses.

Segundo.—Enfermedad común y accidente no laboral al primer mes 75 por 100, el segundo 85 por 100 y el tercer mes 95 por 100.

Artículo 34. Movilidad geográfica.

En cuanto a movilidad de los trabajadores/as, se atenderá a lo recogido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 35. Personal de limpieza.

En el supuesto de que existiese dicha categoría y viniera percibiendo cantidades superiores a las especificadas en este Convenio, éstas se incrementarán en los porcentajes que para cada año se indican en el artículo 13.

Artículo 36. Adhesión al ASEC.

Las partes negociadoras del presente Convenio se adhieren al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), así como a su Reglamento de aplicación que vincularán a la totalidad de las empresas y a la totalidad de los trabajadores representados, actuando en primera instancia la Comisión Paritaria de este Convenio.

Artículo 37. Mantenimiento de vehículos.

El Profesor/es que tengan asignado un vehículo o vehículos de la Autoescuela para la impartición de las clases prácticas comunicarán al titular de la misma todas aquellas incidencias que observen sobre el mantenimiento, limpieza, etc. del mismo/os. En todo caso correrá por cuenta del titular de la Autoescuela, todos los gastos que originen el mantenimiento, limpieza y demás trámites que conlleve que los mismos, cumplan en todo momento con la normativa legal vigente que le sea aplicable, siendo responsable el titular de las consecuencias que se deriven de la no subsanación de las deficiencias notificadas.

Todos estos trámites de realizarlos el profesor se realizarán dentro de la jornada laboral.

ANEXO I

Tablas salariales para 1997

Categoría	Salario base — Pesetas	Complemento — Pesetas	Total — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director	104.959	—	104.959	6.267
Profesor	94.147	3.940	98.087	5.639
Oficial administrativo	68.152	20.445	88.597	4.155
Auxiliar administrativo	68.152	10.213	78.365	4.155
Aspirante *	—	—	—	2.690
Mecánico	68.152	13.403	81.555	4.155
Conductor	68.152	13.403	81.555	4.155
Limpieza	66.630	—	66.630	4.155

* La retribución del aspirante se corresponderá con la de los contratos de formación que figuran en el artículo 32.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20791 RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 1997, de la Dirección General del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se dispone la publicación del convenio por el que se encomienda a la Comunidad Foral de Navarra la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del convenio suscrito entre la Comunidad Foral de Navarra y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se encomienda a aquélla la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de septiembre de 1997.—El Director general, P. S. R. [artículo 13.4, apartado a), del Real Decreto 1890/1996], el Secretario general, Pedro A. Linares Márquez de Prado.

CONVENIO POR EL QUE SE ENCOMIENDA A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA LA GESTIÓN DE ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN Y REGULACIÓN DE MERCADOS

En Madrid, a 1 de septiembre de 1997.

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del 762/1996, de 5 de mayo, por delegación del Gobierno de la Nación.

De otra, el excelentísimo señor don Ignacio Martínez Alfaro, Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Comunidad Foral de Navarra, facultado para la firma por acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 21 de julio de 1997.

Se reconocen recíprocamente la competencia para otorgar el presente convenio a cuyo fin acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de la normativa comunitaria europea y de la nacional que la complete, encomienda a la Comunidad Foral de Navarra, la realización de actividades que por su propia naturaleza son competencia del Estado y que se concretan en las siguientes:

1. Intervención de cereales.
2. Intervención de arroz.
3. Intervención de leche en polvo.
4. Intervención de mantequilla.
5. Intervención de carne de vacuno.
6. Intervención de frutas y hortalizas frescas.
7. Intervención de frutas y hortalizas transformadas.
8. Intervención de aceite de oliva.
9. Intervenciones en forma de almacenamiento privado de todos los productos sometidos a este régimen.
10. Ayuda a la mantequilla y nata para la repostería.
11. Operaciones de distribución gratuita.
12. Control de la tasa láctea.
13. Control por teledetección.
14. Gestión de mantenimiento del Registro Especial de Derechos al Suplemento de Trigo Duro.

Segunda.—La Comunidad Foral de Navarra desarrollará esta encomienda a través del organismo pagador a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 729/70, autorizado para el pago de los gastos contemplados en los artículos 2 y 3 de ese Reglamento.

Las gestiones que el organismo pagador realice respecto de cada tipo de operación encomendada se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones recibidas del organismo de coordinación designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que establecerá, para cada tipo de operación, las condiciones y forma de actuación que procedan.

La Comunidad Foral de Navarra, a través del organismo pagador, remitirá al organismo de coordinación, a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 729/70, las normas internas dictadas por ella para la gestión de las actuaciones encomendadas, así como cuanta información le sea solicitada, en el tiempo y forma que se señale en relación con la encomienda de gestión.

La Comunidad Foral de Navarra realizará los controles de utilización y destino a que se refieren los Reglamentos (CEE) 3002/92 y 3566/92, extendiendo los oportunos documentos acreditativos a fin de que por el organismo de coordinación se pueda certificar su resultado ante los Estados miembros.

Las unidades que realizarán los controles a posteriori en el territorio de Navarra serán designadas por la Comunidad Foral.

Los controles a posteriori derivados de actuaciones realizadas con anterioridad a la encomienda de gestión se efectuarán, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado, por funcionarios del organismo de coordinación o por el organismo pagador, siguiendo las instrucciones del organismo de coordinación. En el caso de que los controles se realicen por el organismo de coordinación, sus funcionarios irán acompañados por funcionarios de la Comunidad Foral.

Tercera.—Procedimientos de gestión: El procedimiento de gestión de las actuaciones encomendadas se realizará de la siguiente forma:

a) Compras y almacenamiento: La aplicación de la normativa comunitaria se realizará mediante las normas que para su desarrollo establezca el organismo de coordinación, oída la Comunidad Foral.

Corresponde a la Comunidad Foral:

La recepción de ofertas y fianzas, si procede en el caso de compras sin licitación, y en las compras con licitación o cupo cuando reglamentariamente proceda.

La aceptación de ofertas en los casos que no exista cupo establecido.

La comunicación al organismo de coordinación de las ofertas recibidas.

La recepción y clasificación, previos los oportunos controles, incluso de otras Comunidades Autónomas, de la mercancía cuyas ofertas hayan sido aceptadas, aceptando o rechazando la partida de acuerdo con sus características, y dando salida a la misma en caso de rechazo.

Efectuar los pagos correspondientes, así como recibir los ingresos en caso de rechazo de partidas.

Devolver las fianzas presentadas cuando estén depositadas en la Comunidad Foral.

Llevar la contabilidad de los productos almacenados, vigilando su estado de conservación y adoptando las medidas necesarias para su correcta conservación.

b) Ventas: En el caso de venta de productos adquiridos en régimen de intervención, la aplicación de la normativa comunitaria se efectuará de acuerdo con las normas que para su desarrollo establezca el organismo de coordinación, oída la Comunidad Foral.

Corresponde a la Comunidad Foral:

La recepción de ofertas y fianzas, si procede en caso de ventas sin licitación, y en las ventas con licitación cuando reglamentariamente proceda.

Efectuar el cobro del importe de la mercancía vendida por la Comunidad Foral para su reintegro al organismo de coordinación.

Autorizar la retirada de la mercancía cuando tenga constancia de su pago en los casos de venta sin licitación y cuando se lo comunique el organismo de coordinación en los demás casos.

Devolver las fianzas que pudieran haberse acompañado a las ofertas recibidas, cuando estén depositadas en la Comunidad Foral.

c) Intervención de frutas y hortalizas transformadas: El desarrollo de la normativa comunitaria se efectuará mediante las normas que establezca el organismo de coordinación, oída la Comunidad Foral.

Corresponde a la Comunidad Foral:

Establecer la normativa de gestión, dando conocimiento de la misma al organismo de coordinación.

Recibir las solicitudes de ayuda.

Controlar que se cumplen todas las condiciones exigidas para su concesión o solicitar los controles e informes necesarios de otras Comunidades Autónomas o del organismo de coordinación, si así procede.

Efectuar el pago de la ayuda con cargo a los fondos que se les haya remitido para ello.

Comunicar al beneficiario de la ayuda las cantidades abonadas.

Requerir a los interesados la devolución de los pagos realizados indbidamente.

Contabilizar adecuadamente los pagos y reintegros efectuados.

Facilitar al organismo de coordinación la información necesaria para el adecuado seguimiento de la ayuda, en todos sus aspectos.

d) Intervenciones en frutas y hortalizas frescas: El desarrollo de la normativa comunitaria se realizará a través de normas que serán establecidas por el organismo de coordinación, oída la Comunidad Foral.

Corresponde a la Comunidad Foral:

Establecer la normativa de gestión, dando conocimiento de la misma al organismo de coordinación.

La recepción de ofertas de retirada y fianzas, si procede.

La aceptación o denegación de ofertas.

La comunicación al organismo de coordinación de las ofertas recibidas, indicando las aceptadas y las denegadas.

La indicación del destino de la retirada.

La realización de los controles de todas las operaciones de retirada que se realicen en su ámbito geográfico, a fin de garantizar que las operaciones se desarrollen de acuerdo con la normativa establecida.

Solicitar los controles e informes necesarios de otras Comunidades Autónomas o del organismo de coordinación, para operaciones autorizadas por ella y que se desarrollen fuera de su ámbito geográfico.

Efectuar el pago de las ayudas con cargo a los fondos que se hayan remitido para ello.

Requerir a los interesados la devolución de los pagos realizados indebidamente.

Contabilizar adecuadamente los pagos y reintegros efectuados.

Devolver las fianzas presentadas.

Facilitar al organismo de coordinación la información necesaria para el adecuado conocimiento de la intervención en todos sus aspectos.

e) Intervención de aceite de oliva: Las normas específicas podrán determinar que sea un laboratorio único a nivel nacional, oída la Comunidad Foral de Navarra, quien realice algunas mediciones y clasifique el producto. El FEGA podrá, asimismo, realizar las determinaciones posteriores que se requieran para la reclasificación de productos y establecer las concentraciones necesarias para la formación de lotes homogéneos.

f) Intervenciones en forma de almacenamiento privado de distintos productos cuando exista un límite máximo o cupo o licitación a nivel estatal para el almacenamiento: La aplicación de la normativa comunitaria se realizará mediante las normas que para su desarrollo establezca el organismo de coordinación, oída la Comunidad Foral.

Corresponde a la Comunidad Foral:

Establecer la normativa de gestión, dando conocimiento de la misma al organismo de coordinación.

La recepción de las ofertas de almacenamiento privado y fianzas si procede. Cuando exista cupo a nivel nacional o se supere el ámbito geográfico de la propia Comunidad Foral, se notificarán de inmediato al organismo de coordinación las ofertas presentadas.

La comprobación de que las ofertas recibidas cumplen los requisitos establecidos y la aceptación de las mismas.

La realización de los controles necesarios durante el tiempo de duración de la intervención.

Efectuar el pago con cargo a los fondos que se hayan remitido para ello.

Requerir a los interesados los pagos realizados indebidamente.

Contabilizar adecuadamente los pagos y reintegros efectuados.

Devolver las fianzas presentadas.

Comunicar al organismo de coordinación cuantas incidencias surjan, así como toda la información necesaria para el adecuado conocimiento y seguimiento de la intervención.

g) Operaciones de distribución gratuita: La Comunidad Foral presentará una lista con los centros benéficos radicados en Navarra que serán los receptores de los alimentos procedentes de retiradas y realizará los controles necesarios, tanto en las expediciones de productos que procedan del territorio de la Comunidad Foral, como de la recepción en sus centros benéficos.

Respecto a la distribución de alimentos procedentes de existencias de intervención entre las personas más necesitadas, el organismo pagador de la Comunidad Foral de Navarra estará representado en los procesos de licitación y asignación de las empresas que van a transformar los alimentos procedentes de las existencias de intervención, siempre que dichas licitaciones tengan como ámbito territorial el de la propia Comunidad Foral.

Asimismo, corresponderá al organismo pagador de la Comunidad Foral, la designación de los beneficiarios de los alimentos asignados a Navarra y su posterior distribución y control.

h) Control de la tasa láctea: La Comunidad Foral realizará los controles sobre las explotaciones ganaderas, compradores de leche e industrias ubicadas en el territorio de la Comunidad Foral.

i) Control por teledetección: El organismo de coordinación facilitará, en su caso, a la Comunidad Foral los datos obtenidos por fotografía aérea u otros medios similares de las explotaciones o parcelas ubicadas en su territorio para que ésta realice los controles de campo posteriores.

j) La encomienda de gestión comprende, también, la realización por parte de la Comunidad Foral de Navarra de las actuaciones necesarias que se deriven de operaciones realizadas en el ámbito territorial de otras

Comunidades Autónomas, y cuyas materias primas, perceptores, almacenamiento o destino de los productos corresponda o proceda del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

k) Las mermas o faltas de mercancías producidas en la gestión de las operaciones de intervención serán con cargo a la Comunidad Foral cuando superen los límites establecidos por la Comunidad Europea para cada producto.

l) Corresponde a la Comunidad Foral la contratación de almacenes o frigoríficos necesarios para el almacenamiento de productos, salvo que la contratación se haga de forma centralizada. El pago del arrendamiento y otros gastos, los realizará la Comunidad Foral, previa provisión de fondos por el organismo de coordinación.

m) Gestión de mantenimiento del Registro Especial de Derechos al Suplemento del Trigo Duro: Corresponde a la Comunidad Foral la recepción de notificación de datos identificativos, cuando el titular tenga la mayor parte de su explotación utilizada en el territorio de la Comunidad Foral, así como la aprobación, en su caso, de la documentación proporcionada, transmitiendo al FEGA los datos oportunos para la actualización del Registro General.

Cuarta.—La Comunidad Foral de Navarra formará parte en los grupos de trabajo que funcionen en el seno del organismo de coordinación, cuando se ocupen de líneas de intervención y ayudas del FEOGA, garantía que el organismo pagador gestione por encomienda.

Quinta.—En las actuaciones a que se refiere esta encomienda de gestión, las relaciones del organismo pagador de la Comunidad Foral de Navarra con organismos pagadores u otros órganos de otras Comunidades Autónomas se efectuarán de forma directa, de conformidad con lo previsto en las normas de aplicación.

Las relaciones de gestión, información y control con organismo pagadores de otros Estados miembros se realizarán a través del organismo de coordinación.

Sexta.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá advertir a la Comunidad Foral para que se adopten medidas correctoras en aquellos supuestos en que la realización de las actuaciones encomendadas no se ajuste a las formas y condiciones establecidas.

El organismo de coordinación podrá verificar en las dependencias del organismo pagador de la Comunidad Foral la correcta aplicación de la normativa referida a las actuaciones objeto de esta encomienda. Cuando el organismo de coordinación considere necesario realizar comprobaciones sobre los operadores o perceptores de las ayudas objeto de esta encomienda, para verificar la correcta aplicación de la normativa, estas comprobaciones se realizarán por funcionarios de la Comunidad Foral, acompañadas de funcionarios designados por el organismo de coordinación.

Asimismo, los funcionarios del organismo de coordinación podrán acompañar a los de las instituciones de la Comunidad Europea en las misiones de control que respecto de las actividades objeto de esta encomienda, realicen en territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Séptima.—La Comunidad Foral de Navarra mantendrá, en su ámbito territorial, para la gestión de las compras y almacenamiento de cereales objeto de esta encomienda, en disposición de uso para la intervención inmediata una capacidad de almacenamiento correspondiente a 50.150 toneladas.

Esta capacidad se localizará en los municipios en los que radiquen los Silos de la Red Básica identificados en el acuerdo de traspaso.

En relación con la Red Básica de Silos, cuya identificación figuran en la relación número 1 anexa al acuerdo de traspaso, se establecerán de mutuo acuerdo entre ambas Administraciones los procedimientos para la enajenación o la modificación de los Silos de la Red Básica, que en todo caso requerirán la aprobación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava.—Ante supuestos concretos de inactividad, o de actuaciones que no se ajusten a las instrucciones impartidas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizará los requerimientos y advertencias necesarias por escrito y al Consejero de Agricultura, Ganadería y Promoción Rural para que la Comunidad Foral corrija su actuación. En el supuesto de no ser atendidas estas peticiones, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá realizar directamente las actuaciones que considere convenientes.

Novena.—La Comunidad Foral será responsable financieramente de las correcciones que pueda aplicar la Comunidad Europea derivadas de esas actuaciones, así como de las que dichas actuaciones ocasionen al Estado o a otras Comunidades Autónomas, como consecuencia del incumplimiento de lo previsto en esta encomienda de gestión y de lo establecido en la normativa aplicable.

Décima.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Foral de Navarra podrán convenir la modificación de las cláusulas de esta encomienda de gestión, así como acordar la realización de actividades complementarias, con el fin de integrar estas actuaciones con las que se lleven a cabo en otras Comunidades Autónomas.

En todo caso, las cláusulas de esta encomienda de gestión serán objeto de adecuación a las modificaciones que hubiese en la normativa comunitaria europea y en la nacional que la complete.

Serán causa de denuncia de la presente encomienda de gestión las siguientes:

Para el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el incumplimiento demostrado y reiterado por la Comunidad Foral de Navarra de las obligaciones derivadas de las funciones que le son encomendadas. En el procedimiento abierto a tal fin se dará audiencia a la Comunidad Foral.

Para la Comunidad Foral, la manifestación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de su voluntad de que se deje sin efecto la presente encomienda.

Undécima.—La presente encomienda de gestión entrará en vigor a partir de la firma del presente Convenio.

Tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciada por cualquiera de las partes, por escrito, con una antelación mínima de seis meses.

Duodécima.—Las cuestiones litigiosas, que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente convenio, serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en su caso, de la competencia del Tribunal Constitucional.

Y en prueba de conformidad, y para la debida constancia de todo lo convenido, se firma el presente convenio en duplicado ejemplar en el lugar y fecha al principio mencionados.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Loyola de Palacio del Valle-Lersundi.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ignacio Martínez Alfaro.

20792 RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Valmet», modelo 8450 S-4.

Solicitada por «Sisu Tractores España, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Valmet», modelo 8450 S-4, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 147 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 12 de septiembre de 1997.—El Director general, Rafael Milán Díez.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Valmet».
Modelo	8450 S-4.
Tipo	Ruedas.
Número de serie	F44313.
Fabricante	«Valmet Tractor Inc. Suolahti (Finlandia).
Motor:	
Denominación	«Valmet, modelo 620 DWR.
Número	F0502.
Combustible empleado	Gasóleo. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	137,0	2.120	1.000	189	21,0	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	147,2	2.120	1.000	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

a) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	135,0	2.200	1.038	194	21,0	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	145,1	2.200	1.038	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	135,6	1.874	540	180	21,0	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	145,7	1.874	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	135,0	2.200	634	194	21,0	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	145,1	2.200	634	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee una salida de toma de fuerza, que puede ser de tipo 1, según la Directiva 86/297/CEE (35 mm de diámetro y 6 estrias), o de tipo 2 (35 mm de diámetro y 21 estrias). Los ejes pueden girar a 1.000 o a 540 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es considerado como principal por el fabricante.

20793 RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Pasquali», modelo 998.

Solicitada por «Motocultores Pasquali, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Pasquali», modelo 998, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 22 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.4 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publi-